01758/INFOEM/IP/RR/ 2010

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL. COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al diez de febrero de dos mil once.

Visto el recurso de revisión 01758/INFOEM/IP/RR/2010, interpuesto por en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo EL SICOSIEM ante EL SUJETO OBLIGADO, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00845/NEZA/IP/A/2010, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"Solicito copias de los permisos o autorizaciones para la invasión de vía pública, otorgados por el ayuntamiento a los establecimientos comerciales ubicados sobre la avenida

""

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SICOSIEM.

SEGUNDO. El **SUJETO OBLIGADO** omitió entregar respuesta a la solicitud de información.

01758/INFOEM/IP/RR/ 2010

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL. COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

TERCERO. Inconforme con esa falta de respuesta, el dieciséis de diciembre de dos mil diez, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 01758/INFOEM/IP/RR/2010, en el que expresó como motivos de inconformidad:

"...No me han dado respuesta a la solicitud de información...."

CUARTO. Al rendir informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** expresó en la parte que interesa:

"...Estimada Comisionada: El Municipio de Nezahualcóyotl a través de la Unidad de Información le envía un cordial saludo, al tiempo de darle a al Recurso de Revisión No. conocer la respuesta 01758/INFOEM/IP/RR/2010, derivado de la solicitud numero 00845/NEZA/IP/A/2010, destacando que la respuesta a la solicitud anteriormente referida, fue enviada al particular en fecha 11 de Enero del presente, respondiendo de manera clara a la inquietud planteada, sin embargo nos permitimos someter a su consideración la respuesta vertida al peticionario pues consideramos que en ella se da cabal cumplimiento a lo solicitado; por lo que en archivo anexo le hacemos entrega de la referida respuesta. Por lo antes expuesto es que esta Unidad de Información se supone bajo lo previsto en el numeral 48 de la LTAIPEMyM y derivado de ello, es que por lo dispuesto en el numeral 75 Bis A, esta Unidad, ante usted es que atentamente y con el debido respeto, le solicita que el presente Recurso de Revisión se sobresea, pues si bien es cierto que la información no fue remitida al particular dentro del término concedido por ley, también es cierto que finalmente se atendió la inquietud del peticionario, en virtud de lo cual se le adjuntó un archivo con la información por el solicitada, mismo que se adjunta en el presente informe de justificación esperando que al momento de emitir su resolución, tenga a bien considerar lo aguí señalado. Sin más por el momento y en espera de vernos favorecidos con la Resolución que

01758/INFOEM/IP/RR/ 2010

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL. COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

tengan a bien dictar en el presente Recurso de Revisión, nos es grato quedar de usted..."

Del mismo modo adjunto el siguiente archivo:



QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a

01758/INFOEM/IP/RR/ 2010

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL. COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de que formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO.** Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

01758/INFOEM/IP/RR/ 2010

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

"... Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva..."

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a los siguientes argumentos:

La solicitud de acceso a la información pública fue presentada el veintitrés de noviembre de dos mil diez, por lo que el plazo de quince días concedidos al sujeto obligado, por el artículo 46 de la ley en cita, para dar respuesta a aquélla, transcurrió del veinticuatro de noviembre al catorce de diciembre de dos mil diez, sin contar el veintisiete, veintiocho de noviembre, cuatro, cinco, once y doce de diciembre de dos mil diez, por corresponder a sábados y domingos.

Por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga al recurrente, para presentar recurso de revisión transcurrió del quince de diciembre de dos mil diez al veintiuno de enero de dos mil once; sin contar los días dieciocho, diecinueve de diciembre de dos mil diez, ocho, nueve, quince y dieciséis de enero de dos mil once; por haber sido sábados y domingos;

01758/INFOEM/IP/RR/ 2010

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL. COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

del mismo modo no cuenta del veintidós de diciembre de dos mil diez al siete de

enero de dos mil once, en virtud de que conforme al calendario oficial estatal en

materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en la

Gaceta de Gobierno el diecisiete de diciembre de dos mil nueve, correspondió al

segundo período vacacional de dos mil diez; por tanto que si el recurso se

interpuso vía electrónica el dieciséis de diciembre de dos mil diez está dentro del

plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la

ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez

que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra

dice.

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión

cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II...

III...

IV..."

En el caso, se actualiza la hipótesis antes precisada, toda vez que el

recurrente señala como acto impugnado "...no se me ha dado respuesta a la

solicitud de información...".

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito

de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

"Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

01758/INFOEM/IP/RR/ 2010

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL. COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado..."

En el caso el escrito de interposición del recurso presentado vía **SICOSIEM**, cumple con los requisitos de procedencia exigidos por el precepto legal en cita, toda vez que el recurrente señaló su nombre siendo este

Al respecto es pertinente destacar que la fracción I, del artículo 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, también señala como requisito de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, que el recurrente señale su domicilio; empero, la falta de éste, no genera su improcedencia, toda vez que no es un requisito que afecte de manera trascendente el trámite, estudio y menos la resolución de aquél.

Lo anterior es así, toda vez que el hecho de no tener conocimiento del domicilio del recurrente no impide el estudio de la información otorgada por el sujeto obligado, por ende, su omisión es intrascendente.

La fracción II, del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como requisito de procedencia del recurso de revisión que el recurrente señale el acto

01758/INFOEM/IP/RR/ 2010

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL. COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

impugnado, la unidad de información que lo emitió, así como la fecha en que tuvo

conocimiento.

En el caso, el requisito de mérito se colmó toda vez que del formato de

recurso de revisión se aprecia que el recurrente señaló como acto impugnado:

"...no se me ha dado respuesta a la solicitud de información...".

Ahora bien, en cuanto hace a la fecha en que tuvo conocimiento del acto

impugnado, aún cuando el recurrente omitió precisar la fecha de mérito; sin

embargo, como se aprecia del cómputo efectuado en el considerando que

antecede, el medio de impugnación que nos ocupa, fue presentado dentro del

plazo legal.

Respecto al requisito exigido en la fracción III del mismo precepto legal, se

cumplió en virtud de que el recurrente expresó como motivo de inconformidad que:

"...no se me ha dado respuesta a la solicitud de información..."

SEXTO. Este órgano colegiado advierte que en el caso se actualiza la

causa de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 75 Bis A, de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, que a la letra dice:

"...Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:

(...)

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revogue, de tal manera que el medio de

impugnación quede sin efecto o materia..."

PONENTE:

01758/INFOEM/IP/RR/ 2010

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Conviene desglosar los elementos de la disposición transcrita, de manera tal

que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando:

a) El sujeto obligado **modifique** el acto impugnado.

b) El sujeto obligado **revoque** el acto impugnado; y,

c) En ambos casos ese acto combatido queda sin materia o sin efecto.

En el primer supuesto, un acto impugnado es modificado en aquellos casos

en los que el sujeto obligado después de haber otorgado una respuesta, emite una

diversa, y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido, y queda satisfecho

en consecuencia y de modo exhaustivo el derecho subjetivo accionado por el

particular.

Se actualiza la revocación en cambio, cuando el sujeto obligado deja sin

efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra con las características y

cualidades suficientes para dejar satisfecho ese ejercicio del derecho al acceso a

la información.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aún existiendo

jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera

ninguna consecuencia legal.

01758/INFOEM/IP/RR/ 2010

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL. COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por el recurrente de manera que el sujeto obligado entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y, mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.

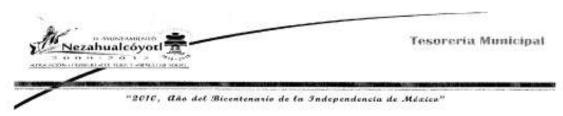
Bajo esas consideraciones se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada en primer término, toda vez que quedó probado que el sujeto obligado mediante un acto posterior modificó la respuesta previamente entregada al recurrente y satisfizo los extremos de su petición (solicitud de información publica), como se explica:

Como se relató el recurrente solicitó se le proporcionaran copias de los permisos o autorizaciones para establecimientos comerciales (invasión de vía pública) sobre la

El sujeto obligado al rendir informe justificado manifestó que el once de enero de dos mil once, fue enviado al recurrente la respuesta emitida y para acreditar esta circunstancia adjuntó el oficio de diecisiete de diciembre de dos mil diez, a través del cual el responsable de la unidad de información del sujeto obligado dio respuesta a la solicitud formulada por el ahora recurrente en los términos siguientes:

01758/INFOEM/IP/RR/ 2010

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL. COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



OFICIO: HA/TM/5052/2010

Nezahualcóyotl, México, a 17 de diciembre de 2010.

M. EN D. JOSÉ FERNANDO GARCÍA DÁVILA TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

En atención a la petición con número de folio 00845/NEZA/IP/A/2010, mediante la cual solicita copias de los permisos o autorizaciones para la invasión de la vía pública, otorgados a los establecimientos comerciales, ubicados sobre la :

| al respecto le informo que despues de realizar una busqueda exhaustiva en los registros de permisos que obran

en el departamento de Via Pública de esta Tesorería, no se encontró permiso alguno para el uso de via pública, expedido a favor de dichos establecimientos, quedando a saivo sus derechos para ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad competente; lo anterior de conformidad a lo que establecen los artículos 1, 7 fracción IV, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.





Del oficio anterior, se aprecia que se informó al recurrente que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los registros de permisos que obran en el Departamento de Vía Pública de la Tesorería, no se encontró ningún permiso para el uso de vía pública, expedido a favor de establecimientos.

01758/INFOEM/IP/RR/ 2010

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL. COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En las relatadas condiciones, se estima que la información transcrita es una respuesta que satisface las pretensiones del recurrente, en virtud de que la documentación que fue enviada vía electrónica constituye la generada por el sujeto obligado, mediante el cual el Tesorero Municipal informa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los registros de permisos que obran en el Departamento de Vía Pública de la Tesorería, no se encontró ningún permiso para el uso de vía pública, expedido a favor de establecimientos. Por lo que el presente recurso ha quedado sin materia, al haberse derivado de esa nueva respuesta en la que se entregó la totalidad de la información solicitada, lo que impone sobreseer el presente recurso de revisión al actualizarse la hipótesis normativa prevista en la fracción III del artículo 75 bis A de la ley de la materia.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 Bis A, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

ÚNICO. Se **SOBRESEE el presente recurso de revisión**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando sexto de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al RECURRENTE y envíese a la Unidad de Información del SUJETO OBLIGADO, vía EL SICOSIEM.

01758/INFOEM/IP/RR/ 2010

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL. COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
CHEPOV	COMISIONADA
PRESIDENTE	

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADA	COMISIONADO

01758/INFOEM/IP/RR/ 2010

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL. COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01758/INFOEM/IP/RR/2010.